

RECOMENDACIÓN No. 27 /2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, QUE SE COMETIERON AGRAVIO DE V1 Y V2.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de septiembre de 2016

TTE. ANTONIO GARZA NIETO DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Distinguido Director General:

1.La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-247/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició de oficio la queja que se relaciona con la publicación del 27 de septiembre de 2015, del medio de comunicación "Pulso", en cuyos hechos refiere que policías municipales provocaron accidente en el cual fallecieron dos personas, y que al parecer los servidores públicos conducían en estado de ebriedad.

4. La información refiere que el 27 de septiembre de 2015, a las 22:30 horas, AR1, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, conducía en estado de ebriedad una patrulla de la corporación, y que arrolló a dos personas que viajaban a bordo de una motocicleta, lo que provocó que V1 falleciera y V2 fuera trasladado a una Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que recibiera atención médica.

5. Los hechos ocurrieron el 27 de septiembre de 2015, a las 22:40 horas, en la carretera estatal N° 32, entre Avenida Salk y Avenida de las Torres en esta Ciudad Capital.

6. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal, radicó el expediente de queja 1VQU-247/16, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señala como responsable, se tuvo acceso a las constancias que integraron la Averiguación Previa 1, y Causa Penal 1, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Nota publicada el 27 de septiembre de 2015, en el medio de comunicación "Pulso", en la cual se señala que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, al conducir en estado de ebriedad causaron la muerte de dos personas que viajaban en una motocicleta, a quienes arrollaron



con la patrulla en que se desplazaban en el Bolulevart Antonio Rocha Cordero, en esta Ciudad.

8. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Autónomo, hace constar la entrevista con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa III, de Hechos de Tránsito, quien informó que se inició la Averiguación Previa 1, con motivo del fallecimiento de V1, y de las lesiones causadas a V2.

9. Oficio SBDJ-7030/2015 de 12 de octubre de 2015, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, donde informa que AR1, P1 y P2, el 27 de septiembre de 2015, se encontraban en servicio de 10:00 a 22:00 horas y tripulaban una patrulla. Que AR1, tenía el resguardo de la unidad. También acompañó lo siguiente:

3

9.1. Hoja de servicio de 27 de septiembre de 2015, en el cual se transcribe la bitácora de la actividad que se realizó ese día en el horario de 10:00 a 22:00 horas, y del que se advierte que AR1 tenía a su cargo la unidad radio patrulla.

9.2. Resguardo interno de bienes de 13 de agosto de 2015, por el cual se realizó la entrega de la patrulla tipo camioneta marca Nissan, color azul plata a AR1, para uso exclusivo de sus funciones como integrante de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

10. Tarjeta informativa de 27 de septiembre de 2015, donde se informa que el Supervisor General de Servicios de la Dirección de Fuerzas Municipales, acudió al lugar donde la patrulla de la corporación participó en un accidente vial, y constató que la unidad, presentaba daños en la parte frontal derecha y a escasos metros se encontraba un vehículo tipo motocicleta marca Italika.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11. Acta circunstancia de 2 de octubre de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal, hace constar que estuvo presente en la reunión que se efectuó en la Unidad Administrativa Municipal de San Luis Potosí, en la que Q1 esposa de V1, así como Q2, madre de V2, acuerdan con la autoridad municipal, un pago por concepto de indemnización e ingresar a laborar para el Ayuntamiento Municipal durante el periodo de la administración.

12. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2016, en la que personal de este Organismo Público, hace constar la entrevista en ese Juzgado con el Juez Séptimo del Ramo Penal, quien informó que en ese Juzgado se instruye la Causa Penal 1, en contra de AR1, como presunto responsable de homicidio agravado por conducir en estado de ebriedad.

13. Oficio SIGAI-0776/2016, de 30 de mayo de 2016, por el cual el Subdirector de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, informó que el Procedimiento Administrativo 1, que se inició por motivo de los hechos en que perdiera la vida V1 y V2, se encuentra en etapa de investigación.

14. Acta circunstanciada de 29 de julio de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar que un servidor público del Juzgado Séptimo Penal, proporcionó información relacionada a la Causa Penal 1 que se instruye en contra de AR1, como responsable del delito de homicidio por culpa agravado en agravio de V1 y V2, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

14.1 Acuerdo de 27 septiembre de 2016, donde se asienta que a las 23:20 horas, el Agente del Ministerio Público Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, dio por recibido aviso telefónico del C-4, y se le informa que sobre el anillo periférico sur, a la altura de una gasolinera se encontraba un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual respondió al nombre de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.2 Inspección ministerial practicada por el Agente del Ministerio Público, el 27 de septiembre de 2015, a las 23:40 horas, en el anillo periférico sur, en la que asentó que tuvo la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición decúbito ventral, y que a la vista se encontraba una motocicleta marca itálíka dañada por colisión reciente. Que sobre la carpeta asfáltica, en el sentido de circulación vehicular de Nororiente a Surponiente, a una distancia de diez metros del cadáver se encontraba una camioneta tipo pick – up, destinada a radio patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; en la parte posterior del asiento delantero del piloto, observó una caja de cerveza, en su interior tenía una envase cerrado.

14.3. Inspección ministerial de 28 de septiembre de 2015, a las 3:30 horas, donde se asienta que el Agente del Ministerio Público se constituyó en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, para tomar conocimiento del cuerpo sin vida de quien en vida respondió al nombre de V2, quien presentaba traumatismo craneo encefálico severo, fractura de cráneo, otorragia del lado derecho, trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen, fractura expuesta de tibia y peroné, fractura de radio del lado derecho.

14.4 Reporte de hechos de tránsito terrestre UPTE/DCE/397/15, de 27 de septiembre de 2015, suscrito por el Agente de Hechos de Tránsito Terrestre de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, donde reporta el accidente de tránsito que ocurrió en la carretera estatal N° 32, entre Avenida Salk, y Avenida de las Torres, en el que participó una patrulla de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, conducida por AR1, con evidencia de ebriedad. Que en estos hechos de tránsito falleció una persona y otra resultó lesionada. Precisó que el interior del vehículo se encontraba envases de cerveza.

14.5 Certificado médico de integridad física número 9544, de 27 de septiembre de 2015, por el cual la perito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, certificó que a las 22:40 horas, examinó a AR1, quien refirió haber ingerido bebidas alcohólicas antes de su detención y de acuerdo al resultado de las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

pruebas concluyó que se encontraba en estado de ebriedad, no apto para conducir vehículos automotrices.

14.6 Declaración ministerial de AR1, de 28 de septiembre de 2015, quien manifestó que el 27 de septiembre de 2015, asistió a un evento donde ingirió una cerveza y media, y que a las 20:00 horas se retiró a bordo de la unidad, con sus dos escoltas, llevándolos a sus domicilios, enseguida se dirigió a la Comandancia Sur, para depositar y resguardar la unidad, y a la altura de la gasolinera, intempestivamente salió una motocicleta, intentó maniobrar pero no pudo evitar el impacto con la motocicleta.

14.7 Certificado de necropsia de 28 de septiembre de 2015, signado por el Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó que la causa que produjo el fallecimiento de V1, fue traumatismo craneoencefálico severo, trauma profundo de tórax y abdomen.

6

14.8 Certificado de necropsia, signado por el Perito Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó que la causa que produjo el fallecimiento de V2, fue hemorragia subdural generalizada, edema cerebral y traumatismo craneoencefálico severo.

14.9 Declaración ministerial de T1, quien manifestó que el 27 de septiembre de 2015, entre las 21:30 horas a 22:00 horas, circulaba en su vehículo, sobre periférico y cruce de Avenida Industrias de noriente a sur poniente y se percató que se acercaba una patrulla de Seguridad Pública Municipal en forma de zigzagueante y a exceso de velocidad. Que después de pasar el puente que cruza con Avenida Salk, observó que la patrulla cambió de circulación y se impactó en la parte trasera de una motocicleta, por lo que decidió atravesar su vehículo a la patrulla y al confrontar a AR1, se percató que presentaba aliento alcohólico.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14.10 Testimonio de T2, quien manifestó que entre las 21:30 horas y 21:45 horas, del 27 de septiembre de 2015, estaba platicando con una compañera en la Gasolinera, cuando escuchó un impacto y al voltear se dio cuenta que cayó una persona como a 8 metros de la bomba despachadora. Que se percató que una patrulla había atropellado a las personas que viajaban a bordo de una motocicleta. Que a 4 metros de la primera persona había otra persona tirada y después de 40 minutos llegó una ambulancia quien se llevó a la persona que aún tenía vida.

14.11 Pliego de consignación de 29 de septiembre de 2015, por el cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, determinó ejercitar acción penal en contra de AR1, por el delito de homicidio por culpa agravado, por conducir vehículos de motor en estado de ebriedad, en agravio de V1 y V2.

7

14.12 Oficio 1888/2015, de 29 de septiembre de 2016, por el cual el Agente del Ministerio Público Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenido, remitió al Juez del Ramo Penal en Turno, la Averiguación Previa 1, y dejó a disposición a AR1, solicitó decretar la detención judicial, recabar declaración preparatoria y dentro del término Constitucional dictar auto de formal prisión.

14.13 Declaración de P1, el 2 de octubre de 2015, quien precisó que el 27 de septiembre de 2015, asistió a una convivencia laboral, y que a las 20:00 horas se retiró del lugar, junto con AR1, quien lo llevó a su domicilio, y más tarde se enteró del accidente.

14.14 Declaración de P2, de 2 de octubre de 2015, quien expresó que el 27 de septiembre de 2015, asistió a una convivencia de la que se retiró a las 20:00 horas, y que AR1 y P1, lo llevaron a su domicilio.



14.15 Oficio 1397/2015, de 2 de octubre de 2015, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito, remitió al Juez Séptimo del Ramo Penal, dictamen en materia de fotografía forense, emitido por el Perito en Sistemas de Información y Criminalística de Campo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observa en el registro fotográfico del interior de la patrulla, y observa una caja de cervezas ubicada en la parte posterior del asiento.

14.16 Acuerdo de 5 de octubre de 2015, que se dictó dentro de la Causa Penal 1, y por el que se decretó auto de formal prisión en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito de homicidio por culpa agravado, en agravio de V1 y V2.

14.17 Dictamen de Causalidad Vial, de 15 de enero de 2016, emitido por el Perito Oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluye que el conductor del vehículo 1 perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, deja de manifestó su falta de pericia, al transitar a una velocidad inmoderada y realiza maniobras de cambio de dirección a su izquierda cortando la circulación al vehículo donde viajaban las víctimas.

14.18 Resolución de 25 de mayo de 2016, pronunciada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca 1, en la causa instruida en contra de AR1, por la probable comisión del delito de homicidio por culpa agravado, en la que se confirma el auto de formal prisión dictado el 5 de octubre de 2015, por el Juez Séptimo del Ramo Penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 27 de septiembre de 2015, a las 22:40 horas, AR1, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, conducía una patrulla de la corporación y arrollo a dos personas quienes iban a bordo de una motocicleta, lo que provocó que V1, falleciera en el lugar y V2, quien fue trasladado a una Clínica



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del IMSS para que recibiera atención médica, debido a las lesiones que presentaba falleció horas después.

16. Con motivo de estos hechos se inició la Averiguación Previa 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa III de Hechos de Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual se consignó al Juzgado Séptimo del Ramo Penal en la que instruye la Causa Penal 1, en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio por culpa agravado.

17. Además la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del Toca 1, confirmó el auto de formal prisión dictado el 5 de octubre de 2015, por el Juez Séptimo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, en contra de AR1, por la probable comisión del delito de homicidio por culpa agravado.

9

18. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, no envió evidencia de que se haya concluido el procedimiento administrativo 1, para deslindar las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos en los hechos en que perdiera la vida V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

21. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, Párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

10

22. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-247/16, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la vida y a la legalidad en agravio de V1 y V2, atribuibles a personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por la privación de la vida y prestación indebida del servicio público en atención a las siguientes consideraciones.

23. Los hechos indican que el 27 de septiembre de 2015, a las 22:30 horas, AR1, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, conducía una patrulla de la corporación sobre el Boulevard Rocha Cordero, de esta Ciudad, y arrolló a dos personas quienes iban a bordo de una motocicleta, lo que provocó que V1, falleciera en el momento y V2 fuera trasladado a una Clínica



del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que recibiera atención médica, debido a las lesiones que presentaba falleció.

24. Con base a las evidencias que se recabaron AR1, P1 y P2, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, el 27 de septiembre de 2015, se encontraban en servicio en un horario de 10:00 a 22:00 horas. Que AR1, tenía el resguardo del vehículo para uso exclusivo de sus funciones. Que después de haber asistido a un convivio en la misma patrulla los llevaron a sus domicilios.

25. En efecto, de las declaraciones de P1 y P2, ante el Agente del Ministerio Público, a cargo de la Averiguación Previa Penal 1, se advierte coincidencia cuando refieren que asistieron a un convivio donde estuvo AR1, en el que permanecieron durante cuatro horas. Que se retiraron del evento a las 20:00 horas, AR1, iba en la cabina trasera de la patrulla, y luego de que P1, P2, llegaran a su domicilio AR1, condujo la patrulla.

11

26. Las anteriores manifestaciones se robustecen con la declaración ministerial que rindió AR1, al precisar que asistió a un convivio y que era el conductor de la patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, al momento de colisionar con el conductor de la motocicleta en la que viajaba V1 y V2.

27. Sumado a lo anterior, de acuerdo al certificado de integridad emitido por un perito médico, se observó que AR1, se encontraba en estado de ebriedad y en condición no apta para conducir un vehículo automotriz; la inspección que efectuó el Ministerio Público, da cuenta que en la parte posterior del asiento del piloto, había una caja de cerveza, que en su interior sólo una cerrada y con su contenido y en el piso del asiento trasero del copiloto se encontraban cervezas.

28. Ahora bien, con relación a las causas que dieron origen a estos hechos de tránsito de vehículos, se establece que el conductor del vehículo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, conducía a velocidad inmoderada



y no guardó su distancia de seguridad respecto al vehículo tipo motocicleta, motivo por el cual AR1, impactó la motocicleta con la parte frontal derecha de su unidad proyectando al conductor y a la motocicleta hacia la derecha. Situación que se confirma con la inspección efectuada por el Agente del Ministerio Público, así como los testimonios de T1 y T2.

29. De las constancias de servicio médico legal, se advierte que V1 falleció a consecuencia del traumatismo craneoencefálico severo, trauma profundo de tórax y abdomen así como politraumatizado, provocado por el impacto. En tanto que V2, falleció a consecuencia de la hemorragia subdural generalizada, edema cerebral, traumatismo craneoencefálico y politraumatismos.

30. En consecuencia, en el presente caso se advierte que existen datos suficientes para considerar que la acción que desplegó AR1, se traduce como una prestación indebida del servicio público, al vulnerar el derecho a la vida de V1y V2, e incumplió lo que establece el artículo 56, fracciones I, III y XXX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que señala la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de proteger la integridad física y moral de la personas, sus propiedades y derechos, así como respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

12

31. Para este Organismo Público Autónomo AR1 se apartó de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, precisó que el derecho a la vida es el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Que los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo, y que se deben tomar las medidas necesarias cuando estos actos son cometidos por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

33. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

13

34. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

36. De acuerdo con la evidencia que se recabó existen elementos suficientes para acreditar que AR1, transgredió el derecho a la legalidad y seguridad jurídica al realizar conductas contrarias a derecho al consumir bebidas embriagantes en el desempeño de sus funciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37. Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

38. Cabe señalar que las violaciones al derecho a la legalidad, se agravan cuando en ellas participan ya sea por acción o por omisión, quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden principios y derechos, como los que señalan los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley.

14

39. De igual manera, AR1, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

40. En esta tesitura, la conducta que desplego AR1, puede ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Situación que en el presente caso no sucedió, ya que por su acción V1 y V2, perdieron la vida.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

41. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daño.

15

42. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, para este Organismo no pasa desapercibido que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y Q1 esposa de V1 y Q2, madre de V2, realizaron convenio en el que acordaron el pago que se efectuaría como indemnización. Sin embargo se deben de incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

43. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

44. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la vida.

45. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, Director de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a los familiares de V1 y V2, que incluya el tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

16

SEGUNDA. Colabore ampliamente con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a efecto que concluya el Procedimiento Administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de los familiares de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los agentes de la Dirección de Seguridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Pública Municipal de San Luis Potosí, el tema de derechos humanos, en particular al derecho a la legalidad y el derecho a la vida.

46. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

47. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

17

48. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO